

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 246/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00247-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA**

I. ASUNTO

Se profiere sentencia en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA.

II. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCIONES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 823 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pagara la suma de \$357.750.206, como capital, contenido en el pagaré No. 558859349, suscrito el 27 de enero del año 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. CONTESTACIÓN – EXCEPCIONES DE MÉRITO

La señora NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA actuado a nombre propio y como representante legal de la sociedad SMI GROUP S.A.S., contesto la demanda a través de apoderado judicial, quien se pronunció sobre la demanda así:

La señora Alban en calidad de representante legal y de deudora solidaria, había realizado abono de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) el 30 de septiembre de 2022, por lo tanto, no se habían configurado los presupuestos para hacer efectiva la Cláusula aceleratoria, sumado a ello el fondo nacional del ahorro pagó el 90% del crédito, y pese a eso y a lo esbozado en conversaciones y comprobantes se siguió con un proceso que no

tiene las condiciones de ser de mayor cuantía, según el extracto del mes de enero expedido por la entidad bancaria, en donde claramente se evidencia que la señora NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA es responsable de la suma de \$74.881.234.08, no de los \$357.750.206 que registra el mandamiento de pago.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien a través de su apoderado manifestó, que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) efectuó un pago el 15 de diciembre de 2022 por valor de \$308,475,185.00 con el fin de garantizar parcialmente las obligaciones que se presentaron a cobro jurídico dentro del referenciado, es decir que, al momento de presentación de la demanda, el saldo a capital que adeudaba la parte demanda al BANCO DE BOGOTÁ, superaba ampliamente al valor establecido por el Artículo 25 del C.G.P.

Adicionalmente, indicó que el 03 de octubre de 2022 presentó demanda, por lo que solo había transcurrido un día hábil desde la consignación del 30 de septiembre por suma de \$30.000.000,00 como abono a la obligación, por lo tanto, no se había dado aplicación a tal pago en el sistema de tal manera que los saldos expuestos en la demanda eran los oficiales a la fecha de presentación de la misma.

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 823 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libra mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pague la suma de \$357.750.206.00, como capital, contenido en el pagaré 558859349 suscrito el 27 de enero del año 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Mediante auto interlocutorio No. 181 del 13 de marzo de 2023, se resuelve tener por notificados a los demandados sociedad SMI GROUP S.A.S. y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, desde el día 25 de enero de 2023, se tiene por contestada la demanda, y se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación

de la demanda, y se corre traslado de la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, indica que, si bien es cierto que la ejecutada ha realizado abono a la obligación, no quiere decir que se encuentre saldada la deuda con el Banco de Bogotá, ni con la Central de Inversiones S.A. – CISA en su calidad de cesionaria de los derechos que como acreedor le otorgó el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 434 del 31 de mayo de 2023, se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aceptar la Subrogación Legal Parcial del crédito cobrado dentro de la presente ejecución, a favor de la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., aceptar la cesión de crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., a favor de Central de Inversiones S.A., se decretaron las pruebas del proceso, tenido en cuenta para el efecto las documentales debidamente allegadas por las partes con los escritos de demanda y contestación, las que se valoran en la parte considerativa de este proveído.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En cuanto a las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, estas se encuentran reunidas, así mismo se tiene que este juzgado es competente para resolver el proceso, tanto por la naturaleza del asunto, en cuanto a la cuantía por las pretensiones, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, todo dentro de este circuito judicial.

Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiera ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación no ofrece reparo alguno, en el caso bajo estudio se estructura tanto por activa como por pasiva, si tenemos en cuenta la demanda presentada y el título valor base de recaudo coercitivo y que la demanda la dirige quien figura como acreedor frente a su deudor.

3. PROBLEMA JURIDICO

Radica en demostrar, si la parte pasiva adeuda o no las obligaciones que se cobran por esta ejecución, o por el contrario como refiere la parte demandada en su escrito de excepciones de fondo, al momento de presentar la demanda no se encontraba reunidos los requisitos para hacer exigible la cláusula aceleratoria, ni adeudaba el monto que refiere el demandante.

4. MARCO NORMATIVO

Lo conforman el Título Único "Procesos Ejecutivos", artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y el Libro Tercero, Título III "De los Título Valores", artículos 619 y ss. del Código de Comercio.

5. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compele al deudor para tal efecto. Nuestro ordenamiento Procesal Civil se ocupa de esta clase de procesos en el Título Único y, con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; así se prevé en el artículo 422.

Ello explica por qué para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo, valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Siendo la sentencia el escenario válido para volver sobre el título de ejecución, corresponde examinar si lo deprecado por la parte actora guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Es indudable que desde el momento en que la ley procesal, en su artículo 430, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito

ejecutivo, el juez “librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente”, ello lo hace bajo la inevitable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia, tanto en su fondo como en su forma.

En este sentido, no puede abrigarse la menor incertidumbre respecto a que en esta especie de juicios se busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho.

En los términos del artículo 619 del C. de Co., los títulos-valores son documentos necesarios, es decir, que el título debe constar en un documento que facilite su manejo y desplazamiento por lo que no es posible que conste sino en documentos originales, muebles y por escrito, constituyendo por lo tanto un requisito formal o solemne, cuya carencia implicaría la inexistencia del título y por lo tanto de la obligación cambiaria, mas no necesariamente de la relación jurídica que la da origen tal como lo señala el artículo 620 del mismo estatuto.

Este requerimiento formal o solemne, se encuentra definido así:

“ARTICULO 619. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

ARTICULO 620. VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

La obligación dineraria referida, se encuentra contenida en un documento el cual para ser tenido en cuenta como título valor específicamente como “Pagaré”, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 709 del C. de Co., además de los requisitos que establece el Artículo 621, a saber:

a.- La mención del derecho incorporado.

Es el primer requisito del pagaré y de todo título valor que trae el artículo 621 del Código de Comercio y consiste en la obligación de mencionar el derecho que en el título se incorpora. Obviamente el derecho que se incorpora en el documento es el de un crédito, es decir el derecho de cobrar una suma de dinero a determinado tiempo.

b.- La firma del creador.

Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré. También denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con la firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.

c. La forma del vencimiento.

La forma incondicional de pago debe contener un plazo fijo, el cual es futuro. El plazo fijo es la regla general, pero también pueden estipularse otras clases de plazos. Por su parte el artículo 673 del C. de Co., estipula otras clases de plazo, tales como: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

d. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Constituyen títulos valores a la orden los expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agrega la cláusula "a la orden", o se expresa que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor. Son títulos al portador aquellos que no se expiden a favor de determinada persona, aunque no incluyan la cláusula "al portador" y los que contengan dicha cláusula, se negocian mediante la exhibición del documento y su entrega.

e. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Implica que quien lo otorga asume el compromiso, hace la manifestación expresa de su voluntad de pagar, se declara deudor directo y se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de la obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

Según lo dispuesto en el artículo 710 del C. de Co., el suscriptor del pagaré, se equipara al aceptante de la letra de cambio, esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo, en el mismo sentido dispone el artículo 781, ibídem, que la acción cambiaria es directa, cuando se ejerce contra el otorgante de una promesa cambiaria y sus avalistas, por lo tanto, el girador o creador del pagaré nunca puede oponer a la acción cambiaria la excepción de caducidad, reservada exclusivamente los obligados de regreso. La obligación que surge al creador o girador del pagaré es la de honrar la promesa cambiaria otorgada, mediante el pago en la fecha prefijada en el título.

Los referidos requisitos se han clasificado en dos categorías: formales y materiales, según miren el aspecto exterior de la letra de cambio o su contenido intrínsecamente visto. A su

vez, se subclasifican los formales en requisitos de la sustancia de la naturaleza, siendo sustanciales aquellos que al faltar hacen perecer el carácter de título cambiario a la letra y, naturales, aquellos que a pesar de no mencionarse se entiende incorporados al título en la forma como la ley los suple (v. Gr., inciso 2º y 3º del art. 621, ibidem).

Esas personas obviamente deben ser determinadas, para establecer o identificar a quien gira el título, la persona que acepta y a favor de quien debe pagarse el crédito contenido en el documento.

El Título valor también será inexistente cuando falten los requisitos que la ley prevé para cada Título-Valor en particular y los señalados para el Pagaré, sin perjuicio de que los mismos, los deberán cumplir los demás títulos valores, por remisión expresa y que son genéricos para todos.

6. EL CASO CONCRETO

Obrando a través apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, instauró demanda ejecutiva, con fundamento en el título ejecutivo contentivo en el pagaré No. 558859349 suscrito el 27 de enero de 2021, en contra de SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, a fin de conseguir, previos los trámites pertinentes, que se librara mandamiento de pago por el capital adeudado por la parte pasiva, más los intereses de mora y las costas del proceso.

Para fundamentar su demanda, la parte actora manifestó que el mencionado título valor fue suscrito por la señora NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, como persona natural y como representante legal de la sociedad SMI GROUP S.A.S., por valor de \$420.000.000.00, dinero entregado en calidad de préstamo, por concepto de la obligación No. 558859349, que se comprometió pagar en 56 cuotas mensuales por un valor de \$7.500.000.00 cada una, siendo pagadera la primera el día 03 de junio de 2021 y la última cuota el día 03 de febrero de 2024, presentando mora en sus pagos desde el día 03 de marzo de 2022, dando lugar a la exigibilidad de la obligación haciendo uso de la Cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagaré base de la presente acción.

Así las cosas, las pretensiones se reducen a obtener el pago de las siguientes sumas: A. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$357.750.206.00), por concepto del capital, representado en el pagaré No. 558859349 suscrito el 27 de enero del año 2021, adosado con la demanda. B. Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera

en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, a partir del día 04 de marzo de 2022, fecha en que incurrió en mora, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

C. Por las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso.

Para dar respuesta al objeto de la controversia suscitada por las partes se debe partir del análisis de las características y requisitos de validez y eficacia que la ley atribuye a los títulos valores en general, y en particular el pagaré, el documento presentado como base para la acción ejecutiva que aquí se decanta, según las normas referenciadas dentro del precedente jurisprudencial, se evidencia que, si cumplen con todos los referidos, así:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero: estipulado en el valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$420.000.000,00)
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: BANCO BOGOTÁ
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, estipulada en la declaración del pagare: *"... me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina de la ciudad de Cali la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 420.000.000,00) que le debo(debemos)."*
- 4) La forma de vencimiento: 03 de febrero de 2026.
- 5) La firma de quién lo crea: NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA actuando a nombre propio y a nombre y representación legal de la sociedad SMI GROUP S.A.S.
- 6) Lugar de Cumplimiento o ejercicio del derecho: Cali
- 7) Fecha y el lugar de creación del título: 27 enero 2021.

Si bien es cierto que en el pagaré está registrado como fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2026, no obstante en su contenido está estipulado: *"y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más intereses costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta o ..."*; sumado a ello, en el acápite de los hechos de la demanda, el ejecutante expresa que los deudores incurrieron en mora desde el 04 de marzo de 2022, dando lugar a la exigibilidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual el despacho judicial procedió a librar el mandamiento de pago, toda vez que se cumplió con lo preceptuado en artículo 431, inciso 3º del C.G. del P.

En relación con la cláusula aclaratoria la Ley 45 de 1990, artículo 69, estipula:

ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no*

podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Además, en sentencia STC13342-2019, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha referido:

Atañedero a la supuesta extralimitación del juez de instructor al librar la orden de apremio en forma distinta a la pedida en el libelo, esa actuación no merece reproche.

Ello, por cuanto, el precepto 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

Ahora, la regla 69 de la Ley 45 de 1990, citada con antelación, aunque permite la aceleración del plazo convenido para el pago, limita esa facultad al cobro del "capital" pendiente.

En consecuencia, resultaba imperioso discriminar la proporción correspondiente al "capital" vencido, acelerado e intereses, según se reflejara en el plan de pagos pactado, tarea efectuada por el juzgador del circuito censurado al admitir el coercitivo ahora objetado, acatando las normas citadas con anterioridad; ..."

De conformidad con el precedente jurisprudencial aludido, se tiene que en el presente caso era procedente librar mandamiento de pago, toda vez que el pagaré No. 558859349 suscrito por SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, se genera para garantizar el pago de la obligación contraída con el Banco de Bogotá, obligación que se estipuló pagar mediante cuotas periódicas, las cuales incumplió el deudor, de lo cual consta en el extracto comercial aportado por los ejecutados, así como quedo probado que al momento de suscribir el referido pagaré se estipuló la exigibilidad de la obligación por mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes ejecutivamente, por cuanto se está ante una obligación expresa, clara y exigible que consta en el documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso, pasar al estudio del exceptivo cobro de lo no debido, según se entiende de la contestación de la demanda, es la que se formula para el caso en concreto.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada sobre corregir el mandamiento de pago, por tratarse de pretensiones que competen a la órbita de la menor cuantía, porque el Fondo Nacional del Ahorro pagó el 90% del crédito y, por tanto, al Banco Bogotá se adeuda solamente la suma de \$74.881.234.08 según el extracto del al 09 de enero de 2023; valga decir que, dicha aseveración no es pertinente, toda vez que, por una parte, no hay

prueba de que la ejecutada no estuviera en mora a la fecha de interposición de la demanda lo cual habilitaba al Banco a interponer la solicitud de cobro y acelerar el plazo conforme a la cláusula aceleratoria; y de otra parte, mediante auto interlocutorio No. 434 del 31 de mayo de 2023 se resolvió aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito cobrado dentro de la presente ejecución, a favor de la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera BANCO BOGOTÁ, por SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA y emanados del pagaré No. 558859349; así como aceptar la cesión de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos que se plantearon con anterioridad, haciendo exigible el monto solicitado en las pretensiones de la demanda ante los jueces civiles del circuito por versar sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

Con respecto al abono efectuado el 30 de septiembre de 2022, por el valor de \$ 30.000.000,00, lo procedente es tenerlo en cuenta para la liquidación del crédito, toda vez que su consignación se efectuó un día hábil antes de radicar la presente demanda ejecutiva, esto es, cuando ya se encontraba en mora de la obligación, pues la misma data de 4 de marzo de 2022, según los hechos de la demanda, situación que no se confuta.

Entonces, se concluye, los defensivos propuestos a los que se le ha dado tratamiento de excepciones de mérito propuestas por el demandado deberán despacharse desfavorablemente por no haberse contado con los medios suasorios para prosperidad y, en consecuencia, se dispondrán los demás ordenamientos de ley, teniendo en cuenta, además, la subrogación legal que se ha reconocido, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En este orden de ideas, ante la improsperidad total de las excepciones propuestas, y con el fin de seguir con el trámite procesal respectivo en este asunto se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

7. COSTAS

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde al demandado y por el 100% de las que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para el demandante en la suma equivalente al 3% de lo pretendido y librado según mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

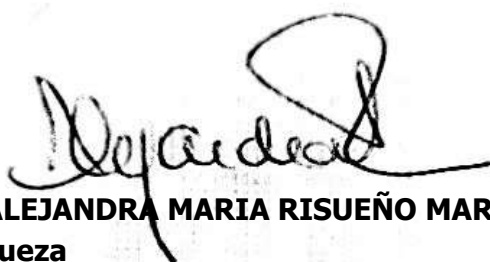
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta en todo caso, la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatorio legal del BANCO DE BOGOTÁ por la suma de TRECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$308.465.185), realizada el día 15 de diciembre de 2022, en calidad de fiador de las obligaciones contraídas por SMI GROUP S.A.S. como deudor principal y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA como codeudora; respecto a la obligación emanada del Pagaré No. 558859349, acreencia cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

QUINTO: En firme esta decisión, una vez practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

AK